CONSTANCIA SECRETARIAL: transcurrido el término para presentar alegatos de conclusión, ambas partes guardaron silencio.

Pereira, 28 de marzo de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario
Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Decreto Legislativo 806 de 2020 y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.J.

Radicación No.:	66001-31-05-003-2018-00025-01
Proceso:	Ejecutivo laboral
Demandante:	Leidy Johana Rodríguez González
Demandado:	Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S
Juzgado de origen:	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Sustanciadora: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, seis (6 de abril de dos mil veintidós (2022)

PUNTO A TRATAR

Se desata el recurso la apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Leidy Johana Rodríguez González contra el proveído del 10 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, **remitido al Despacho de la Magistrada Ponente el 6 de diciembre de la misma anualidad**, y al cual se le corrió traslado para alegar el 20 de enero del año en curso. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2018, la señora Leidy Johana Rodríguez González, por

intermedio de apoderado judicial, radicó solicitud de ejecutivo a continuación de ordinario[1] dentro del proceso adelantado contra Serviactiva Soluciones Administrativas y solicitó el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás de la sociedad demandada.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito, atendió la petición y decretó la medida cautelar solicitada en cuantía de $15.434.685, la cual fue atendida por Financiera Juriscoop S.A.[2]

Fenecidas las demás etapas procesales, por medio de auto del 10 de diciembre de 2019, el juzgado aprobó la liquidación del crédito por valor de $10.289.790, dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, y ordenó la cancelación de las medidas cautelares y el fraccionamiento del título No. 457030000696885 por valor de $15.434.685 así: $11.318.769 a favor de la parte ejecutante (título No. 457030000706434) y la suma $4.115.916 que debían ser devueltos a la ejecutada (título No. 457030000706435).[3].

Posteriormente, el 12 de febrero de 2020 fue remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, solicitud de embargo de remanentes ordenado dentro del proceso que adelanta Jorge Eliecer Grajales Valencia en contra de Serviactiva S.A, radicado. 66001-31-05-004-2018-00080-00, sin embargo, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira por medio de auto del 14 de febrero de 2020, decidió que la solicitud no surtía efectos, debido a que el proceso adelantado por la señora Leidy Johana había culminado por pago total de la obligación el 10 de diciembre de 2019, providencia que notificó por estados el 17 de febrero de 2020 y al Juzgado Cuarto el 24 del mismo mes y año.

Por otra parte, el 24 de marzo de 2021, el abogado Diego Alejandro González López, quien venía fungiendo como apoderado judicial de Leidy Johana Rodríguez González (ejecutante), radicó solicitud de embargo de título judicial, ordenada por el Juzgado Primero del Circuito de Pereira, mediante auto del 3 de marzo de 2021, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por Juan Carlos Marín Valencia en contra de Serviactiva S.A, radicado. 66001-31-05-001-2018-00028-00.

[1] Página 61 del cuaderno 2, del expediente digitalizado.
[2] Páginas 69 a 70 del cuaderno 2, del expediente digitalizado.
[3] Páginas 81 a 86 del cuaderno 2, del expediente digitalizado.

Empero, mediante auto del 10 de mayo de 2021, la a-quo negó el pedimento bajo los mismos argumentos esbozados en la providencia del 14 de febrero de 2020, decisión que fue comunicada por estados el 11 de mayo de 2021 y mediante comunicación al Juzgado Primero del Circuito de Pereira, remitida al correo electrónico oficial el 03 de junio de 2021.

Inconforme con la decisión, el 13 de mayo de 2021, el mencionado apoderado judicial interpuso recurso de apelación, indicando que fungía como apoderado de la señora Leidy Johana Rodríguez González y del señor Juan Carlos Marín Valencia, pidiendo la revocatoria del auto recurrido, para que en su lugar se ordene la conversión del título judicial No. 457030000706435 por valor de $4.115.916, a disposición del proceso ejecutivo laboral adelantado por el señor JUAN CARLOS MARIN VALENCIA en contra de SERVIACTIVA SOLICIONES ADMINSITRATIVAS radicado 2018–00028, el cual se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

Para el efecto, expuso que el despacho también negó el embargo de remanentes dentro de proceso bajo radicado 2018-00080, bajo los mismos argumentos, y que el recurso era procedente y oportuno, de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T y de la S.S. Además, refirió que el argumento nugatorio de la *a-quo* atenta contra el debido proceso y las garantías de los demandantes en procesos de aristas fácticas idénticas al conocido por el juzgado, debido a que el 19 de febrero de 2021, mediante auto notificado al día siguiente requirió a la ejecutada Serviactiva S.A.S para retirar el depósito judicial No. 457030000706435, por lo que es claro que el depósito judicial se encuentra bajo la disposición del despacho, quien únicamente actúa como guarda o garante del dinero, al poseer en sus cuentas bancarias un título a favor de la ejecutada, sin que goce del privilegio de inembargabilidad, por lo que puede ser puesto a disposición del Juzgado Primero Laboral, a favor del proceso que promueve el señor Juan Carlos Marín en contra de Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S. Finalmente, adicionó que si el razonar del despacho era que esos dineros representados en el titulo judicial ya no se encontraban bajo la órbita discrecional del despacho y que la misma la ostentaba el Banco Agrario, debió haberlo informado en su negativa, con el fin de que se adoptaran las medidas necesarias para que dicho embargo se perfeccionara.

2. PROBLEMA JURIDICO

En este asunto le corresponde a la Sala establecer si el juez que se abstiene de acatar una medida de embargo de título judicial comunicada y decretada por otro Juzgado en otro proceso ejecutivo, es competente para conceder recurso de apelación contra la decisión de no acatamiento de la medida.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Autoridad judicial competente para decretar medida cautelar de embargo – procedimiento en el evento en que el destinatario de una medida de embargo se abstenga de acatarla

Señala el artículo 101 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social (en adelante CPTSS): (que) *"solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución"*. A su vez, previene el numeral 7) del artículo 65 ídem, que será apelable el auto que decida sobre medidas cautelares.

De otra parte, el artículo 588 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable en materia laboral por la remisión analógica que dispone el artículo 145 CPTSS, señala que el decreto de las medidas cautelares se comunicará a quien deba cumplir la orden.

Asimismo, se desprende del artículo 466 del C.G.P., que en tratándose de la persecución de bienes embargados en otros procesos, se podrá pedir el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en ellos y que dicha orden se comunicará al juez que conoce el proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considera consumado el embargo a menos que exista otro anterior, *"y así lo hará saber al juez que libró el oficio".* En el mismo artículo, se establece que cuando el proceso donde se consumó el embargo de remanente *"termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes,*

estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso".

Del mismo modo, del numeral 5), artículo 593 ídem, se desprende que serán embargables los derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso, para lo cual se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguiente, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

Finalmente, previene el artículo 594 ibidem, que *"recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.* (y, a su vez) *La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.* (y) *En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.* (subrayado fuera de texto)

3.2. CASO CONCRETO

El expediente judicial da cuenta de la existencia de tres procesos ejecutivos en contra de Serviactiva Soluciones Administrativas S.A.S así: 1) Jorge Eliecer Grajales Valencia, radicado. 66001-31-05-004-2018-00080-00 adelantado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira; 2) Juan Carlos Marín Valencia, radicado. 66001-31-05-001-2018-00028-00, Juzgado Primero Laboral del Circuito de la misma ciudad; y 3) Leidy Johana Rodríguez González, radicado 66001-31-05-003-2018-00025-01, Juzgado Tercero Laboral del Circuito, proceso que es motivo del presente análisis.

En el proceso adelantado por el Juzgado tercero se decretó el embargo de dineros depositados en una cuenta de ahorros del ejecutado por valor de $15.434.685.

En razón de lo anterior, el Juzgado Cuarto remitió oficio al Juzgado Tercero, el 12 de febrero de 2020, con el fin de que se procediera al embargo de remanentes, empero, el Juzgado Tercero negó la solicitud aduciendo que el proceso bajo radicado 2018-00025 había culminado por pago total de la obligación ($11.318.769) el 10 de diciembre de 2019, decisión que comunicó al juzgado solicitante el 24 de febrero de 2020, sin que el expediente de cuenta de que se haya insistido con la medida.

Como quiera que, debido al fraccionamiento del valor total del embargo, quedó a disposición del ejecutado el título No. 457030000706435 por valor de $4.115.916, el apoderado judicial del señor Juan Carlos Marín Valencia (que a su vez es el apoderado de este proceso) solicitó el embargo del título judicial dentro del proceso adelantado por el Juzgado Primero, que fue resuelta de forma favorable por dicha juzgadora, mediante auto interlocutorio 296 del 3 de marzo de 2021, en razón de lo cual el 24 del mismo mes y año, el apoderado remitió al correo electrónico del Juzgado Tercero Laboral, la providencia y el oficio que comunicaba la decisión. Cabe agregar que el oficio fue reclamado y tramitado por la parte ejecutante (Juan Carlos Marín Valencia), porque así lo dispuso la jueza en el auto en mención.

Empero lo anterior, el Juzgado Tercero decidió que la solicitud no surtía efectos, por las mismas razones por las cuales negó el embargo de remanentes el 12 de febrero de 2020, esto es, porque se había terminado el proceso ejecutivo, decisión que fue notificada por estados el 11 de mayo de 2021 y mediante comunicación al Juzgado Primero del Circuito de Pereira, por correo electrónico oficial el 03 de junio de 2021.

Como puede observarse, la medida cautelar que decretó el Juzgado Primero Laboral del Circuito consiste en el **embargo del crédito** que tiene en su favor Serviactiva en el Juzgado Tercero (representado en el título judicial que se fraccionó en su favor), de manera que estamos ante la cautela regulada en el numeral 5° del artículo 593 ídem[4], medida que fue comunicada a la Jueza Tercera y con dicha comunicación se entiende **perfeccionada dicha medida cautelar,** desde la fecha de recibo de la comunicación.

Ahora bien, como quiera que en principio no estamos ante dineros **inembargables** de Serviactiva, la Jueza Tercera no podía abstenerse de acatar el embargo del crédito decretada por su homóloga Jueza Primera Laboral, bajo el pretexto de que el proceso ejecutivo sobre el cual recayó la medida ya se terminó, porque precisamente en ese proceso existe un crédito a favor de Serviactiva consistente, se itera, en un título judicial.

Por otra parte, resulta extraño al trámite procesal, que la negación de la Jueza Tercera Laboral a acatar la orden de embargo del crédito, decretado y comunicado por el Juzgado Primero laboral, se hubiera hecho a través de un auto, cuando, en estricto derecho, ha debido limitarse a comunicar al juzgado que decretó la medida, su negativa a acatarla, explicando las razones (como lo hizo frente al embargo de remanente el 3 de junio de 2021), con miras a que este último decidiera si insistía o no en la misma.

Con la decisión de marras, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, incurrió en los siguientes defectos procedimentales: 1) decidió mediante auto lo que simplemente ha debido informar mediante comunicación al juzgado que ordenó el embargo del título judicial. 2) el proferimiento irregular de esta providencia dio pie para que se interpusiera el recurso de apelación porque, al quedar involucrada una medida cautelar, cabía el recurso de apelación de que trata el numeral 7) del artículo 65 del CPTSS. 3) concedió un recurso de apelación sobre una medida que no había decretado su juzgado sino otro Despacho Judicial. 4) A su vez, ignoró que el apoderado que interpuso el recurso de apelación no estaba actuando en nombre y representación de la señora Leidy Johana (ejecutante en este proceso), sino en representación de un tercero

[4] "5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial".

ajeno a este asunto (Juan Carlos Marín Valencia), tal como lo puso de manifiesto el mismo abogado en su escrito de apelación, **por lo que debió negar el recurso por falta de legitimación en la causa por pasiva**. Recuérdese que la presencia del abogado en este proceso, en representación de Juan Carlos Marín, se limitaba a comunicar el auto que ordenó el embargo y su respectivo oficio. Quizá la confusión de la Jueza Tercera Laboral se debe a que el abogado es el mismo tanto en el proceso ejecutivo de Juan Carlos Marín como en este proceso, pero ello no habilitaba al abogado para intervenir en este proceso en nombre de un tercero, ni para que la jueza le hubiere dado tratamiento de sujeto procesal, como en efecto lo hizo al concederle el recurso de apelación

Es por todo lo anterior, que se inadmitirá por improcedente el recurso de apelación concedido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira contra el auto del 10 de mayo de 2021, dejando sin efecto el auto (fechado el 12 de enero de 2022) proferido por la suscrita Magistrada Sustanciadora, mediante el cual se había admitido el citado recurso.

Con todo, en aras del debido proceso, se le hace un llamado de atención al juzgado de instancia para que, frente al embargo del título judicial (embargo de un crédito), tome los correctivos necesarios, toda vez que la terminación de un proceso ejecutivo no es óbice para negarse a acatar la medida comunicada por el Juzgado Primero laboral del Circuito, por cuanto esos dineros (representados en el título judicial) **no son inembargables**, a menos que existan otras razones **legales** para abstenerse de acatarla, caso en el cual deberá comunicar lo pertinente al juzgado que decretó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS el auto del 12 de enero de 2022, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra del auto del 10 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO. – INADMITIR por improcedente el recurso de apelación concedido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira contra el auto del 10 de mayo de 2021.

TERCERO. – Hacer un respetuoso llamado de atención al Juzgado Tercero Laboral del Circuito para que, frente al embargo del título judicial (embargo de un crédito) tome los correctivos necesarios, toda vez que la terminación de un proceso ejecutivo no es óbice para negarse a acatar la medida comunicada por el Juzgado Primero laboral del Circuito, por cuanto esos dineros (representados en el título judicial) **no son inembargables**, a menos que existan otras razones **legales** para abstenerse de acatarla, caso en el cual deberá comunicar lo pertinente al juzgado que decretó la medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN